

RAD. 127-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha diciembre 11 de 2020 ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes de conformidad con el art. 446 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a320a51dbe815cf22e70bc30b9043400e71b3711ff8240aebf94e0579cf3268

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha diciembre 11 de 2020 ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes de conformidad con el art. 446 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b8fbb9984cdad7cf26428b3fdae2a946ce4b31b5127fd60287de0914a167dd

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL.

Señora jueza: al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud realizada a través de un derecho de petición, dónde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 18 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, con respecto al derecho de petición presentado por el Dr. JAIME ALBERTO NAVARRO SANTANA apoderado judicial del demandando GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ, este despacho señala, que no es viable presentar solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que en sentencia C-951 de 2014 que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”** (negritas y subrayado nuestro); es decir, que hay una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos a cargo de los jueces, puesto que los actos administrativos les son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que los actos de carácter judicial, se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis* (sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014).

Es decir, que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código General del Proceso; por lo tanto, este despacho se abstendrá de darle trámite al presente derecho de petición presentado por el Dr. JAIME ALBERTO NAVARRO SANTANA apoderado judicial del demandando GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ, por ser improcedente y la petición de tramitará conforme lo dispone el C.G.P.

Del caso que nos compete y conforme a los hechos que expone la parte demandada, dentro de la solicitud presentada, se observa que el presente proceso ejecutivo fue notificado personalmente al demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ el 10 de diciembre de 2019 como puede observarse en la página 43 del expediente virtual, iniciándose el traslado para presentar excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.) el día 11 de diciembre y suspendidos el 19 de diciembre de 2019 por la vacancia judicial, exceptuando los

fin de semana y el día 17 de diciembre día de la justicia, habiendo transcurrido así 6 días hábiles del traslado durante el año 2019 y reanudándose el término el día 13 de enero de 2020 para finalizar el 16 de enero de 2020 cumpliéndose así los 10 establecidos por el C.G.P.

Con auto de fecha 17 de enero de 2020 notificado por estado No.06 el 21 de enero del mismo año, se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y la liquidación del crédito; la parte demandada presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito con fecha enero 22 de 2020, fecha posterior al vencimiento del traslado, por lo cual este despacho en auto de fecha julio 08 de 2020 ordenó abstenerse de tramitar las mismas por extemporáneas.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la petición de sentencia anticipada y condena en costa a la parte demandante, toda vez, que el presente proceso se encuentra en etapa de liquidación, habiendo tenido el demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ la oportunidad procesal de defensa con el traslado otorgado con la notificación personal del 10 de diciembre de 2019, y la cual fue presentada extemporánea y posterior al auto que ordenó seguir la ejecución.

Así también, la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso, basándose en que el beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS cumplió su mayoría de edad y la señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA carece del derecho de representación, expresando de manera literal: *“Se vició la finalidad de “cautelar” de la medida, como quiera que no protege un derecho suyo, ni se resguardan dineros que le puedan ser entregados dentro del proceso, y tornó, como la actuación judicial, en sancionatoria y punitiva”*.

Respecto de lo expresado por la parte demandada, este despacho observa que la presente demanda, la misma fue presentada a reparto siendo el beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS menor de edad y representado legalmente por la madre la señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA, quien cobra cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado de los meses de octubre a diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019, meses en que el beneficiario era menor de edad y la madre correspondía con sus gastos, es decir, que fueron sus recursos económicos los que suplieron las cuotas alimentarias en los meses que el demandado adeuda, estando la señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA en su derecho de cobrarlos, toda vez que el entonces menor dependía económicamente de su madre.

Ahora bien, el impulso del presente proceso hace necesario que sea el beneficiario quien lo continúe por cuanto la liquidación del crédito se realizará incluyendo los meses en que ya es mayor de edad y debe ser él quien se represente y exponga ante este despacho si el demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ ha cumplido con las siguientes cuotas alimentaria o si bien adeuda otros meses, es por ello que este despacho le requirió para que confiera poder a un abogado para su representación en auto de fecha febrero 2 de 2021, por lo anterior expresado este despacho no accederá al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

De lo solicitado por la parte demandada, le comunicamos que la petición que expresa y funda el derecho de petición presentado ante este despacho, le fue resuelta en auto de fecha febrero 02 de 2021 notificado por estado No.18 de febrero 05 de 2021.

Así también, reiteramos al demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ respecto de la solicitud de fijar caución, que el crédito debe estar liquidado (numeral 1° artículo 446 del C.G.P.) al igual que las costas y agencias en derecho, lo cual expresó en su solicitud la cual fue tramitada con auto de fecha julio 8 de 2020; presentado la parte demandante una liquidación por el Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO y no tramitada por este despacho por lo ordenado en auto de fecha agosto 18 de 2020.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite al derecho de petición presentado por el apoderado judicial del demandando GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. No acceder a la petición de sentencia anticipada, toda vez, que el presente proceso se encuentra en etapa de liquidación la cual fue ordenada en auto de fecha enero 17 de 2020.
3. No acceder al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d5d9c350f299b4f6b67e97d82f19aeb30ed2dbfc14c5fe7ad60df41eb8f01d

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 417-2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, febrero 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccdea2e64da8469ef1162ddf3a79f007285a10b62b9115d9299fb79c1124a176

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, pendiente de resolver solicitud presentada por el Dr. SAID ENRIQUE RADA OROZCO, quien se identifica como apoderado judicial del señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, sin aportar poder conferido que lo acredite y solicitando en el correo enviado información del proceso de la referencia respecto de las medidas de embargo o cautelares ordenadas en el mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia y el correo institucional de este despacho judicial, se observa que el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, no ha sido notificado por la parte demandante, así como no ha remitido correo alguno que evidencie conocimiento del presente proceso ejecutivo.

El Dr. SAID ENRIQUE RADA OROZCO, en su correo enviado el 4 de febrero de 2021 se identifica como apoderado judicial del señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA y solicita en su representación información del proceso ejecutivo de la referencia respecto de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, sin aportar el poder conferido por su representado.

Por lo anterior este despacho se abstendrá de remitir información alguna respecto del proceso de la referencia, al Dr. SAID ENRIQUE RADA OROZCO y al señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, hasta cuando la parte demandada se haya notificado.

Así también, revisada la demanda se observa que la parte demandante no ha realizado el trámite de la notificación personal a la parte demandada, por tanto, se requerirá a las demandantes cumplan con el trámite de la notificación del presente proceso, so pena de darlo por terminado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. Abstenerse de remitir información alguna respecto del proceso de la referencia, al Dr. SAID ENRIQUE RADA OROZCO y al señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, hasta cuando la parte demandada se haya notificado.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia; de no hacerlo se tendrá por desistida la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b406440f8cd4c24ef42741a43ec84e49d81f7036f35ca7f5cffd71aef527d6

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla Dr. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS en ejercicio de la función preventiva y de intervención judicial a solicitud de la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA, nos reenvía la solicitud presentada a su despacho por parte de la demandante para nuestro conocimiento y competencia y a su vez solicita impulso en lo que a derecho corresponda respecto de las solicitudes radicadas por las partes interesadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el escrito remitido por la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla y presentado por la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA donde solicita una vigilancia especial respecto del presente proceso y donde expresa que se ven afectados los intereses de sus menores hijos a razón que en auto de fecha enero 22 de 2021 en el numeral 1° del resuelve este despacho se abstuvo de ordenar el embargo a la pensión del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA por no ser claro cuál era el pagador del mismo, a razón de la expresión “y/o” (comillas nuestras) utilizada por el apoderado de los demandantes.

DE lo anterior este despacho recibió correo electrónico de fecha febrero 8 de 2021 el apoderado judicial de los demandantes Dr. ANDRÉS MARTÍN GALVÁN ARREGOCÉS donde remite escrito solicitando la medida de embargo respecto de las pensiones del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA ante Colpensiones y Fiduprevisora, medida ordenada por este despacho en auto de fecha 8 febrero de 2021 y comunicadas a los pagadores de las entidades mencionadas con los oficios No.0037 y No.0038 respetivamente a los correos electrónicos de dichas entidades.

Como quiera que el expediente del proceso ejecutivo se encuentra digitalizado y en la nube de la cuenta institucional de este despacho judicial y no habiendo solicitudes pendientes de trámite, en aras de la función preventiva por parte de la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, este despacho ordenará enviar el link de acceso al expediente, el cual contiene los oficios de la medida de embargo remitidos a los pagadores de Colpensiones y Fiduprevisora a la Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS para su revisión y trámite,.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

ENVIAR el link de acceso del expediente ejecutivo la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, Dr. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS en ejercicio de la función preventiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58edae5e0408a19011821348d25da30671baee48dcf22a41c328d2536527c2d9

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00205-00

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

Demandante: OLGA OCAMPO GARCÍA

Demandado: JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 13 de enero de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 22 de febrero de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto adiado 3 de diciembre de 2020, mediante el cual el despacho resolvió *“Rechazar la anterior demanda presentada por la señora OLGA MARIA OCAMPO GARCIA en representación de su menor hija LUCIA LOPEZ OCAMPO en contra el señor JESUS LOPEZ RODRIGUEZ. 2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta el recurso presentado, señalando que el rechazo de la demanda está fundado en yerros que no le fueron advertidos en el auto inadmisorio del 17 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose en fecha 10 de diciembre de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del demandado, puesto esta ocurrió en publicación por estado del día 7 de diciembre de 2020.

Como viene dicho, la parte demandante solicita por vía de reposición la revocatoria del auto fechado el 3 de diciembre del 2020, por el cual se rechazó la demanda, alegando que el rechazo está fundado en yerros que no le fueron advertidos en el auto inadmisorio del 17 de noviembre del 2020.



Al respecto, es del caso señalar que, mediante la providencia recurrida, el Despacho decidió rechazar la demanda primigenia; al tiempo que inadmitió la reforma presentada por la parte demandante, por lo que los yerros que fueron advertidos en la misma, y de los que se duele el recurrente, correspondían a defectos hallados en la mentada reforma, de manera que atañía a la parte demandante subsanar dichos defectos a fin de conseguir su admisión.

Con relación a lo anterior, como quiera que el yerro advertido fue el dirigir la demanda contra el abuelo paterno sin vincular a los demás abuelos de la menor, contrariando lo consagrado el artículo 260 del C.C; se advierte que una vez estudiado el recurso, el Despacho considera que con el mismo el demandante subsanó el defecto señalado; toda vez que expresamente manifestó *“que la demanda sólo se presentará en contra del papa de la menor, excluyéndose al abuelo en línea paterna”*; por lo que no será necesaria la vinculación por la que se inadmitió.

Así las cosas, esta agencia judicial, reconsiderará la decisión contenida en proveído adiado 3 de diciembre de 2020; y en su lugar se ordenará admitir la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 3 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por presentada por la señora OLGA MARIA OCAMPO GARCÍA, en representación de su menor hija LUCIA LOPEZ OCAMPO en contra el señor JESUS MARIA LOPEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: Notifíquese el presente auto y córrasele traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles, para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Defensora de Familia del ICFB y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho judicial.

QUINTO: Imprímasele al presente proceso el trámite de Verbal Sumario, tal como lo establece los artículo 390 y 397 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b66e1498603d385d6ded2970c5757955143eda8c86a4a315e356ada8cafd8f

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada al correo institucional del despacho por el señor LUIS PABLO RODRIGUEZ GUTIERREZ en representación del demandado LUIS ROBERTO RODRIGUEZ RUZ para el cobro de los depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria de los cuales es beneficiario. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 18 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha julio 30 de 2020 notificado en estado No.065 de agosto 3 de 2020 se levantó la medida de embargo decretada en sentencia de enero 31 de 2008 por el fallecimiento de la demandante EDITH MATTOS DE RODRIGUEZ.

De la solicitud presentada se anexó escrito del demandado LUIS ROBERTO RODRIGUEZ RUZ con presentación personal ante el Notario de Benalmádena de Málaga España con su respectiva apostilla, donde autoriza le sean entregados los depósitos judiciales de los meses de febrero a agosto de 2020 incluida la prima de junio del mismo año al señor LUIS PABLO RODRIGUEZ GUTIERREZ quien se identifica con la C.C. No.72.288.079 de Barranquilla (Atlántico).

Como quiera que los documentos cumplen lo establecido en inciso 2° del artículo 251 del C.G.P. y de no existir impedimento de la acción siendo la misma favorable a la parte demandada de la cual se levantó la medida de embargo, este despacho autorizará la entrega de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario el señor LUIS ROBERTO RODRIGUEZ RUZ por petición expresa del mismo al señor LUIS PABLO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del señor LUIS ROBERTO RODRIGUEZ RUZ quien se identifica con la C.C. No.3.699.146 de Barranquilla (Atlántico) los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario al señor LUIS PABLO RODRIGUEZ GUTIERREZ quien se identifica con la C.C. No.72.288.079 de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1499f4e34de1d686b71281ed27986495a6ac28c8edde4017613cc5ac21f83697

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>